



Recurso nº 599/2026

Resolución nº 1398/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de septiembre de 2026.

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. A. M. C. G., actuando en nombre propio, contra los pliegos que rigen el procedimiento de contratación de la “*Suscripción a la plataforma MuleSoft para la gestión de APIs, con mantenimiento y soporte*”, con expediente MT260009, convocado por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN – COMITÉ DE INVERSIONES DE LA SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., S.M.E.; el Tribunal, en sesión celebrada en la fecha arriba indicada, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante acuerdo de 24 de marzo de 2026, el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN–COMITÉ DE INVERSIONES DE LA SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., S.M.E. (en adelante, CORREOS), acordó el inicio del expediente tramitado por procedimiento abierto para la adjudicación del contrato arriba nominado al amparo del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDL 3/2020), con publicidad en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 26 de marzo de 2026 y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE). El plazo de presentación de ofertas se fijó hasta el 28 de abril de 2026.

Segundo. El contrato tiene naturaleza de servicios (CPV 72267100-0) y no se divide en lotes por razones técnicas vinculadas a la correcta ejecución y gobernanza de una plataforma integrada. El valor estimado asciende a 1.251.837,61 euros y el presupuesto base de licitación a 1.398.206,32 euros (IVA, incluido). El plazo de ejecución es de treinta y seis meses, con una prórroga obligatoria para el contratista de tres meses, en los términos del pliego. El criterio de adjudicación establecido es la mejor relación coste-eficacia, articulado mediante la aplicación exclusiva del precio con una ponderación del cien por cien.

El contrato se rige por el RDL 3/2020, siendo de aplicación supletoria la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante).

Tercero. Con carácter previo a la aprobación del expediente, constan en éste la Memoria justificativa de la Dirección de Tecnología y Transformación Digital, así como los informes favorables de la Dirección Financiera y de la Dirección de Servicios Jurídicos, junto con el informe favorable del Comité Asesor de la Contratación emitido en su sesión de 12 de marzo de 2026. Dicha Memoria pone de relieve que la plataforma corporativa de gestión de APIs fue seleccionada inicialmente mediante procedimiento abierto y en libre concurrencia, expediente AI200304, adjudicado en 2021, y que, desde su implantación, se ha consolidado como activo estructural de la arquitectura tecnológica de Correos, soportando servicios esenciales y procesos críticos.

Cuarto. El 9 de abril de 2026, D. A. M. C. G. interpuso reclamación en materia de contratación contra los pliegos, solicitando su nulidad y la suspensión del procedimiento, al considerar que el objeto contractual y determinadas exigencias técnicas restringen indebidamente la concurrencia.

Quinto. Conferido por la Secretaría General de este Tribunal traslado a la entidad contratante de la reclamación presentada, éste remitió el expediente completo y emitió el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, interesando la desestimación de la

reclamación y oponiéndose a la adopción de medidas cautelares o, subsidiariamente, solicitando su condicionamiento a la prestación de garantía.

Sexto. Por resolución de 23 de abril de 2026, la Secretaria General, por delegación del Tribunal, acordó la suspensión cautelar del procedimiento de contratación, sin que ésta afectase al plazo de presentación de ofertas, hasta la resolución de la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer de la presente reclamación, conforme al artículo 120 del RDL 3/2020, en relación con el artículo 47.1 de la LCSP, al tratarse de un procedimiento tramitado por una entidad contratante incluida en el ámbito subjetivo de la citada norma, como es CORREOS.

Segundo. La reclamación fue interpuesta dentro del plazo previsto en el artículo 121.1.b) del RDL 3/2020, por lo que resulta admisible. Publicado en la PCSP el anuncio el 26 de marzo de 2026 y finalizado el plazo de presentación el 28 de abril de 2026, la reclamación interpuesta el 9 de abril de 2026 ha de considerarse presentada en plazo.

Tercero. La reclamación se dirige contra los pliegos que rigen el procedimiento de contratación. De conformidad con el artículo 119.2.a) del RDL 3/2020, los pliegos y documentos contractuales que establecen las condiciones de la contratación son susceptibles de reclamación en materia de contratación, por lo que el acto impugnado resulta recurrible.

Por otra parte, se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada de los contemplados en el artículo 1 b) del RDL 2/2020, cuyo valor estimado supera los 431.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la citada norma.

Cuarto. La reclamación ha sido interpuesta por D. A. M. C. G., quien actúa en nombre propio. De conformidad con el artículo 119 del RDL 3/2020, en relación con el artículo 48 de la LCSP y la doctrina consolidada de este Tribunal, la reclamante se encuentra legitimada para interponer reclamación en materia de contratación al cuestionar los pliegos por entender que restringen la concurrencia, lo que le sitúa en una posición jurídica

suficientemente cualificada. En aplicación del principio pro actione, procede reconocer su legitimación, sin que se aprecien defectos de capacidad ni de representación.

Quinto. La controversia se circunscribe a la conformidad a Derecho de los pliegos en el aspecto que se combate en la reclamación.

La reclamante solicita la nulidad de los pliegos por considerar que, en primer lugar, la referencia exclusiva a la marca MuleSoft sin la cláusula "o equivalente" vulnera el artículo 126.4 de la LCSP y restringe la concurrencia; en segundo lugar la exigencia de que determinados servicios de capacitación avanzada sean prestados exclusivamente por personal del fabricante constituye una barrera de entrada desproporcionada, contraria a los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad; en tercer lugar la utilización del precio como único criterio de adjudicación carece de justificación suficiente y restringe artificialmente la competencia; y finalmente porque la memoria justificativa resulta insuficientemente motivada en relación con la externalización de los servicios.

La entidad contratante defiende la legalidad de los pliegos al amparo de la necesidad de garantizar la continuidad de una plataforma previamente implantada y seleccionada en concurrencia, invoca la existencia de competencia entre distribuidores y partners autorizados, y sostiene la adecuación del criterio único de precio a la definición cerrada del objeto contractual.

Sexto. Ha de partirse de que el artículo 45 del RDL 3/2020 que señala que:

“Artículo 45. Prescripciones técnicas.

1. Las prescripciones técnicas figurarán en los pliegos de condiciones y definirán las características exigidas para la obra, el suministro o el servicio que constituya el objeto del contrato que se licita. Estas características podrán referirse también al proceso o método específico de producción o prestación de las obras, suministros o servicios requeridos, o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de la sustancia material de estas obras, suministros o servicios, incluidas sus

condiciones sociales y ambientales; siempre y cuando las características exigidas estén vinculadas al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y con los objetivos del mismo.

Asimismo, las prescripciones técnicas podrán especificar si se exige la transferencia de derechos de propiedad intelectual o industrial.

2. En la medida de lo posible las prescripciones técnicas deberán definirse teniendo en cuenta:

(..)

3. Las prescripciones técnicas deberán permitir a todos los licitadores el acceso en condiciones de igualdad y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos a la competencia.

4. Sin perjuicio de las normas técnicas vigentes, en la medida en que sean compatibles con la legislación comunitaria, las prescripciones técnicas deberán formularse:

a) Bien en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y a las entidades contratantes adjudicar el contrato.

b) Bien por referencia a especificaciones técnicas y, por orden de preferencia, a las normas nacionales que transponen las normas europeas, a las evaluaciones técnicas europeas, a las especificaciones técnicas comunes, a las normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; cada referencia deberá ir acompañada de la mención «o equivalente».

c) Bien en términos de rendimiento o de exigencias funcionales mencionados en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de la conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones técnicas contempladas en la letra b).

d) Bien mediante referencia a las especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para ciertas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características.

5. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no podrán hacer referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un operador económico determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 4. Dicha referencia deberá ir acompañada de la mención «o equivalente».

6. Cuando las entidades contratantes hagan uso de la opción de referirse a las especificaciones técnicas previstas en el apartado 4, letra b), no podrán rechazar una oferta basándose en que las obras, los suministros o los servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones técnicas a las que han hecho referencia, una vez que el licitador demuestre en su oferta, por cualquier medio adecuado, incluidos los medios de prueba mencionados en el artículo 47, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos por las especificaciones técnicas.

7. Cuando una entidad contratante se acoja a la opción prevista en el apartado 4, letra a), de formular prescripciones técnicas en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, no podrá rechazar una oferta de suministros, servicios u obras que se ajuste a una norma nacional que transponga una norma europea, a un documento de idoneidad técnica europeo, a una especificación técnica común, a una norma internacional o a un sistema de referencias técnicas elaborado por un organismo europeo de normalización, si

tales especificaciones tienen por objeto los requisitos de rendimiento o de exigencias funcionales fijados por ellas.

En su oferta, el licitador deberá probar por cualquier medio adecuado, incluidos los medios de prueba mencionados en el artículo 47, que el suministro, servicio u obra, conformes a la norma, cumplen los requisitos de rendimiento o las exigencias funcionales establecidos por la entidad contratante”.

La prohibición de referirse a una marca determinada salvo que dicha mención este justificada por el objeto del contrato y vaya acompañada de la expresión “o equivalente”, como garantía del principio de neutralidad tecnológica y de la máxima concurrencia no es absoluta, pues admite la referencia a soluciones concretas cuando resulte necesaria por razones técnicas, funcionales u operativas, siempre que se preserve la posibilidad de concurrencia efectiva mediante la admisión de soluciones equivalentes.

En el presente caso, el objeto del contrato consiste en la suscripción, mantenimiento y soporte de la plataforma MuleSoft para la gestión de APIs. De la memoria justificativa se desprende que dicha plataforma fue seleccionada inicialmente mediante procedimiento abierto y en libre concurrencia (expediente AI200304) y que se encuentra plenamente implantada, soportando servicios críticos de CORREOS. Así, la entidad contratante, en su informe emitido al amparo del artículo 56.2 de la LCSP invoca estas circunstancias para justificar la referencia a la marca por razones de continuidad operativa, funcional y técnica, argumentando que la incorporación de soluciones alternativas implicaría un proyecto de sustitución tecnológica integral, con riesgos y costes no asumibles en el marco del expediente.

Esta justificación resulta conforme con la doctrina reiterada de este Tribunal sobre contratos de continuidad tecnológica, que admite la referencia a soluciones previamente implantadas cuando han sido seleccionadas en concurrencia. Sin embargo, de acuerdo con la doctrina establecida, entre otras, en la resolución 488/2022, de 27 de abril, dicha justificación no exonera de la obligación de incluir la cláusula “o equivalente” ni de motivar, de forma reforzada, aquellas prescripciones que, por sus efectos, restringen la concurrencia. La omisión de dicha cláusula impide que los licitadores puedan acreditar la

equivalencia técnica de soluciones alternativas compatibles con la infraestructura existente, cerrando de forma anticipada la licitación y restringiendo de manera desproporcionada el acceso al procedimiento.

La ausencia de la cláusula "o equivalente" impide que los licitadores acrediten soluciones técnicamente equivalentes, funcional y operativamente compatibles con la plataforma ya desplegada.

Asimismo, la resolución 488/2022 reiteró que las exigencias técnicas restrictivas deben estar motivadas de forma suficiente y proporcionada, acreditando el órgano de contratación o la entidad contratante que los requisitos son necesarios, adecuados y no excesivos. En el expediente MT260009, aunque existe justificación razonable basada en la continuidad operativa, la omisión de la cláusula "*o equivalente*" impide valorar si existen soluciones alternativas técnicamente comparables, lo que equivale a requisitos técnicos desproporcionados sin justificación suficiente.

En consecuencia, aun cuando la referencia a la plataforma MuleSoft pueda considerarse justificada por el objeto del contrato, la ausencia de la expresión "o equivalente" vulnera el artículo 45 del RDL 3/2020 y la doctrina consolidada de este Tribunal, al no permitir valorar la eventual equivalencia funcional, técnica e interoperable de otras soluciones. Por ello, procede estimar este primer motivo y ordenar la subsanación de los pliegos mediante la incorporación de dicha cláusula, acompañada de la definición precisa y objetiva de los requisitos técnicos, funcionales, de compatibilidad y de interoperabilidad que deberá cumplir cualquier solución alternativa que pretenda acreditar su equivalencia con la plataforma actualmente desplegada, así como la inclusión de la correspondiente motivación reforzada que determine la exigencia en controversia.

Séptimo. La reclamante sostiene también en su reclamación que la exigencia contenida en el pliego de que los servicios de capacitación avanzada sean prestados directamente por personal del fabricante constituye una restricción injustificada de la concurrencia, al operar como una barrera de entrada anticipada que excluye a operadores económicos que, aun no perteneciendo a la plantilla del fabricante, disponen de personal con la formación, experiencia y certificaciones necesarias para impartir dicha capacitación con idénticas

garantías. A su juicio, dicha exigencia vulnera los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad consagrados en el artículo 132 de la LCSP y en el artículo 1 del RDL 3/2020, al no resultar necesaria para la correcta ejecución del contrato, ni estar debidamente motivada en la memoria justificativa. Añade que la propia entidad contratante reconoce la existencia de un ecosistema de partners y distribuidores autorizados del fabricante, sin que se explique por qué esa pluralidad de operadores se considera suficiente para el suministro y soporte, pero no para la prestación de la capacitación avanzada.

Por su parte, la entidad contratante, en el informe emitido sobre la reclamación se limita a señalar que los servicios profesionales de capacitación avanzada se prestan directamente por el fabricante en condiciones técnicas cerradas, sin aportar una motivación específica que acredite que dicha reserva exclusiva resulta imprescindible desde un punto de vista técnico u operativo, ni que excluya la existencia de operadores autorizados o certificados por el propio fabricante capaces de prestar la formación con las mismas garantías de calidad, actualización y conocimiento de la plataforma.

La doctrina consolidada de este Tribunal distingue con claridad entre los requisitos de admisión o solvencia, que no pueden configurarse de modo que restrinjan indebidamente la concurrencia, y las condiciones de ejecución del contrato que pueden imponerse al adjudicatario cuando resulten objetivamente necesarias para asegurar la correcta prestación. Conforme a dicha doctrina, la exigencia de una determinada vinculación con el fabricante solo es admisible cuando se configura como condición de ejecución y se justifica por razones técnicas objetivas, sin operar como una reserva exclusiva que excluya anticipadamente a operadores capacitados. En este mismo sentido, la resolución 488/2022 exige una motivación reforzada cuando las prescripciones técnicas reducen el número de potenciales licitadores, carga que corresponde, en este caso, a la entidad contratante y que no se satisface mediante afirmaciones genéricas.

Aplicando esta doctrina al presente caso, ha de concluirse que la exigencia de que la capacitación avanzada sea impartida exclusivamente por personal del fabricante no ha sido justificada de forma suficiente ni proporcionada, existiendo alternativas menos restrictivas, como la exigencia de certificación o acreditación del personal formador por el propio

fabricante, que permiten garantizar la calidad de la formación sin excluir indebidamente la concurrencia. En consecuencia, la exigencia impugnada no puede considerarse una condición de ejecución legítima en los términos de la doctrina de este Tribunal, sino una restricción desproporcionada contraria a los principios de igualdad y no discriminación, por lo que procede estimar este segundo motivo y ordenar la subsanación del pliego mediante la supresión de dicha exigencia o, alternativamente, su reformulación en términos que permitan que dichos servicios puedan ser prestados por operadores autorizados, certificados o acreditados por el fabricante que dispongan de las mismas competencias técnicas y garantías de calidad.

Octavo. La reclamante, a continuación, sostiene que la configuración del procedimiento, al combinar una referencia cerrada a la plataforma MuleSoft con un criterio de adjudicación exclusivamente basado en el precio, genera una restricción artificial de la competencia. Argumenta que los precios de las licencias y de los servicios asociados a dicha plataforma no son públicos y pueden variar significativamente entre distribuidores, integradores y partners autorizados, de modo que la competencia real no se produce sobre un mercado transparente ni homogéneo. A su juicio, la exclusión de cualquier criterio cualitativo impide valorar elementos esenciales de la prestación, como la calidad del soporte, los tiempos de respuesta, la experiencia del proveedor o su capacidad de asegurar la continuidad del servicio y vacía de contenido el principio de mejor relación calidad-precio, vulnerando los principios de igualdad y libre competencia.

La entidad contratante justifica la elección del precio como único criterio en que el objeto del contrato se refiere a servicios de soporte y mantenimiento cuyas prestaciones técnicas estarían definidas de forma unívoca por el fabricante y en que los servicios de capacitación avanzada se prestarían en condiciones técnicas cerradas e invariables. Sobre esta base, considera que no existirían márgenes de diferenciación cualitativa apreciables entre operadores y que, por tanto, resulta procedente prescindir de criterios de valoración distintos del precio.

Ha de partirse de que el artículo 145.3.g) de la LCSP de consideración para lo que estamos resolviendo configura el precio como criterio único de adjudicación únicamente con carácter excepcional, cuando las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no

exista posibilidad real de mejora o variación en su ejecución. La doctrina de este Tribunal, y en particular la establecida en la resolución 132/2021, de 12 de febrero, dictada precisamente en un recurso interpuesto por la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., S.M.E., ha precisado que corresponde al órgano de contratación o a la entidad contratante acreditar de forma expresa, suficiente y motivada la concurrencia de dichas circunstancias, debiendo resultar de los pliegos y de la memoria justificativa que la prestación queda cerrada en todos sus elementos relevantes y que no existen márgenes de apreciación cualitativa susceptibles de valoración comparada.

Aplicando esta doctrina al presente caso, no se aprecia que dicha carga de motivación haya sido satisfecha. Aunque el producto licenciado esté definido por el fabricante, los servicios de soporte, mantenimiento y capacitación asociados a la plataforma MuleSoft pueden presentar márgenes relevantes de diferenciación cualitativa entre operadores autorizados, en función de su experiencia, organización de recursos, calidad del soporte, tiempos de respuesta o capacidad de adaptación a las necesidades del cliente. La afirmación genérica de que las prestaciones están “*perfectamente definidas*” no excluye, por sí sola, la existencia de tales diferencias, ni justifica la exclusión de criterios cualitativos o de criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor. Esta insuficiencia se ve, además, agravada por la referencia a marca sin la cláusula “*o equivalente*” y por la reserva al fabricante de determinados servicios, que refuerzan el efecto restrictivo del criterio único de precio.

En consecuencia, conforme a la doctrina de la resolución 132/2021, procede estimar parcialmente este tercer motivo, en cuanto a que la justificación del precio como único criterio de adjudicación resulta insuficiente, debiendo la entidad contratante revisar dicha opción en la subsanación de los pliegos, valorando si, una vez incorporadas las modificaciones relativas a la cláusula “*o equivalente*” y a la exigencia de capacitación por personal del fabricante, persisten las circunstancias excepcionales que justifican la aplicación del precio como único criterio de adjudicación o si, por el contrario, procede incorporar criterios cualitativos que permitan apreciar adecuadamente la mejor relación calidad-precio.

Noveno. En cuanto al cuarto motivo, relativo a la insuficiencia de la memoria justificativa sobre la necesidad de contratar servicios de terceros en sustitución de desarrollos propios, ha de señalarse que la memoria obrante en el expediente expone de forma clara y suficiente las razones que justifican la contratación, esto es, la necesidad de garantizar la continuidad del licenciamiento y del soporte de una plataforma tecnológica ya desplegada y consolidada, que soporta procesos críticos de negocio de CORREOS. No consta que el objeto del contrato incluya prestaciones que pudieran ser asumidas por medios propios de la entidad contratante, ni que la decisión de externalizar determinados servicios resulte arbitraria o carente de motivación suficiente. En consecuencia, procede desestimar este cuarto motivo.

Décimo. De acuerdo con lo razonado en los fundamentos anteriores, procede estimar parcialmente la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. A. M. C. G. y declarar la nulidad de los pliegos del expediente en controversia.

La declaración de nulidad de los pliegos impone a la entidad contratante la obligación de proceder a su subsanación, mediante: primero, la inclusión de la cláusula "*o equivalente*" a continuación de la referencia a la marca MuleSoft, con definición precisa y objetiva de los requisitos técnicos, funcionales, de compatibilidad e interoperabilidad que deberá cumplir cualquier solución alternativa que pretenda acreditar su equivalencia con la plataforma actualmente desplegada; en segundo lugar, la supresión de la exigencia de que los servicios de capacitación avanzada sean prestados directamente por personal del fabricante o, alternativamente, su reformulación proporcionada en términos que permitan que dichos servicios puedan ser prestados por operadores autorizados, certificados o acreditados por el fabricante que dispongan de las mismas competencias técnicas y garantías de calidad; y finalmente la revisión de la procedencia del criterio único de precio a la luz de las modificaciones anteriores, valorando, en su caso, la incorporación de criterios cualitativos o de juicios de valor que permitan apreciar adecuadamente la mejor relación calidad-precio.

La anulación de las cláusulas antes referidas conlleva la aplicación de los efectos establecidos en el artículo 57.2 LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. A. M. C. G., actuando en nombre propio, contra los pliegos que rigen el procedimiento de contratación de la “*Suscripción a la plataforma MuleSoft para la gestión de APIs, con mantenimiento y soporte*”, con expediente MT260009, convocado por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN – COMITÉ DE INVERSIONES DE LA SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., S.M.E., declarando la nulidad de los pliegos y ordenando a la entidad contratante la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación de los pliegos impugnados.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES